



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

Sumilla: *“El Adjudicatario, de manera injustificada, no presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del Contrato.”*

Lima, 3 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 3 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1583/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **KAESER COMPRESORES DE PERU S.R.L.**, por su responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SIMAI - Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 8 de febrero de 2019, el SERVICIO INDUSTRIAL DE LA MARINA S.R.L. - IQUITOS, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SIMAI - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de compresor de tornillo portátil”*, con un valor estimado de \$ 94,282.00 (noventa y cuatro mil doscientos ochenta y dos con 00/100 dólares), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en lo sucesivo la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 18 de febrero de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 19 de febrero de 2019 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a la empresa **KAESER COMPRESORES DE PERU S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por un importe de \$ 85,950.76; publicándose el consentimiento de la buena pro el 20 de febrero de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

Mediante *Resolución de la Jefatura del Servicio Industrial de la Marina – Iquitos S.R.Ltda* del 7 de marzo de 2019, publicada en el SEACE en la misma fecha¹, se comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección al incumplir, injustificadamente, con presentar los documentos para la suscripción del contrato; por lo tanto, se declaró desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción entidad/tercero* y documento denominado OI-DES-01-002, presentados el 11 de abril de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Iquitos, e ingresado el 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente con perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar lo señalado, adjuntó el Informe Legal Informe legal JOAJ-SP-2019-011 del 20 de marzo de 2019², en el cual detalló lo siguiente:

- i) El 19 de febrero de 2019 se otorgó la buena pro al Adjudicatario, habiéndose publicado el consentimiento el 20 del mismo mes y año.
- ii) El Adjudicatario no cumplió, dentro del plazo legal establecido, con presentar los documentos para la firma del contrato.
- iii) Refiere que el incumplimiento del Adjudicatario ha causado perjuicio, puesto que la Entidad no pudo cumplir con su finalidad de forma oportuna, ocasionando que se declare desierto el procedimiento de selección.
- iv) Concluye que, el Adjudicatario habría incurrido en la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; toda vez que no cumplió con presentar los

¹ Obrante a fojas 109 y 110 del expediente administrativo en formato pdf.

² Obrantes a folios 6 al 9 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

documentos para la suscripción del contrato. En tal sentido, pone en conocimiento del Tribunal la presunta comisión de la infracción.

3. Con decreto del 23 de junio de 2022, se dispuso **iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario**, por su presunta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante decreto del 30 de junio de 2022 se tuvo por efectuada la notificación del Decreto N° 470765 del 23 de junio 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 30 de junio de 2022, la cual surtirá sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 1 de julio de 2022³.
5. Con decreto del 1 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no cumplió con remitir sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 3 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

6. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **4 de marzo de 2019** (último día que tenía para la presentación de la documentación

³ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

para la suscripción del contrato), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, también se aplicará el Reglamento, el cual estuvo vigente al momento de la convocatoria.

Naturaleza de la infracción.

1. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.” [El subrayado es agregado].

En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la información descrita se puede verificar que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

2. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no encuentre justificación.

3. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
4. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, **el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases**, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Por su parte, en el caso de **adjudicaciones simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
11. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se llevó a cabo el **19 de febrero de 2019**, el cual fue registrado en el mismo día.
12. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

se trató de una Adjudicación simplificada siendo el Adjudicatario el único postor⁴, el consentimiento de la buena pro se produjo el mismo día de la notificación de su otorgamiento; por lo que, el consentimiento de la adjudicación se produjo el **19 de febrero de 2019**, registrándose ello en el SEACE el **20 del mismo mes y año**.

13. Por lo expuesto, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles, computados desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que venció el **4 de marzo de 2019**.
14. No obstante, de acuerdo a lo informado por la Entidad con mediante Informe legal JOAJ-SP-2019-011 del 20 de marzo de 2019 y la documentación obrante en autos, se advierte que, el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación solicitada para el perfeccionamiento del contrato.
15. Por lo tanto, con *Resolución de la Jefatura del Servicio Industrial de la Marina – Iquitos S.R.Ltda* del 7 de marzo de 2019, publicada en la misma fecha en el SEACE⁵, se comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección al incumplir, injustificadamente, con presentar los documentos para la suscripción del contrato; y, en consecuencia, se declaró desierto el procedimiento de selección.
16. Cabe precisar que no obra documento alguno que advierta que el Adjudicatario haya impugnado la referida pérdida de la buena pro, por el contrario, se evidencia que el mismo dejó consentir la misma.
17. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el Adjudicatario no presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del Contrato; por lo tanto, resta determinar la existencia de **justificación** para dicha conducta.

Respecto de la justificación a la omisión de suscribir el contrato

⁴ Conforme al numeral 64.3. del artículo 64 de Reglamento: “En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento”.

⁵ Obrante a fojas 109 y 110 del expediente administrativo en formato pdf.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

18. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** una imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
19. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁶ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
20. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que **corresponde al Adjudicatario probar fehacientemente que concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente** la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
21. Ahora bien, se debe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado el 30 de julio de 2022, a través de la “casilla electrónica del OSCE”, por lo que lo expuesto precedentemente no ha sido controvertido.

⁶ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

22. Por lo tanto, de la documentación obrante, no se advierte que el Adjudicatario haya señalado o acreditado que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la subsanación de los documentos y, consecuente, la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible subsanar la misma y suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
23. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado se ha acreditado la responsabilidad del Adjudicatario en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

24. En relación a la graduación de la sanción imponible, conforme se ha indicado, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley dispone que, ante la comisión de la infracción materia del presente análisis, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

En ese entendido, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a \$ 85,950.76 (ochenta y cinco mil novecientos cincuenta con 76/100 dólares), la multa a imponer no puede ser menor a cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, es decir, no menos de **\$ 4,297.54** ni más de **\$ 12,892.61**.

25. En este punto, cabe precisar que, según el numeral 7.1.1 de la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", la multa que imponga la Sala debe ser expresada en soles. Así, considerando el tipo de cambio del dólar,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

según la SUNAT⁷, la multa a imponer deberá encontrarse entre los S/ 17,087.01 y los S/ 51,261.05.

26. Por otro lado, corresponde que en el presente caso este Tribunal establezca, como medida cautelar, la suspensión del derecho del Adjudicatario de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por el periodo que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual estará vigente en tanto la multa no sea pagada por el infractor, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
27. En tal contexto, a efectos de establecer la sanción de multa a ser impuesta al Adjudicatario y determinar la duración de la suspensión de su derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado a ser impuesta como medida cautelar, se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

28. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben

⁷ <https://e-consulta.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

Tipo de cambio (venta): S/ 3.976 para el 3 de noviembre de 2022, fecha de emisión de la resolución que impone la multa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción cometida afecta la expectativa de la Entidad por perfeccionar el contrato con el proveedor ganador de la buena pro y así satisfacer las necesidades de la misma y, consecuentemente, el interés público, siendo ésta una obligación que supone, además, un incumplimiento al compromiso asumido de perfeccionar el contrato.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo no se aprecian elementos que permitan determinar la intencionalidad del infractor.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** conforme a lo informado por la Entidad en su Informe legal JOAJ-SP-2019-011 del 20 de marzo de 2019, la no suscripción del contrato generó un perjuicio, puesto que la Entidad no pudo cumplir con su finalidad de forma oportuna, ocasionando que se declare desierto el procedimiento de selección.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el Adjudicatario haya reconocido la comisión de la infracción antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, a la fecha, el Adjudicatario **no** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal en anteriores oportunidades.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁸: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación.

29. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de marzo de 2019**, fecha máxima en que debió presentar los documentos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

30. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas

⁸ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **KAESER COMPRESORES DE PERU S.R.L. (con R.U.C. N° 20538349730)** con una multa ascendente a **S/ 20,504.00 (veinte mil quinientos cuatro con 00/100 soles)**, al haberse determinado su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-SIMAI - Primera Convocatoria, convocada por el SERVICIO INDUSTRIAL DE LA MARINA S.R.L. - IQUITOS, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **KAESER COMPRESORES DE PERU S.R.L. (con R.U.C. N° 20538349730)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día hábil siguiente de transcurrido el periodo máximo de suspensión previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2022-TCE-S5

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Ramos Cabezado.

Flores Olivera.

Chocano Davis.